

El practicaaje será efectuado por los prácticos oficiales o autorizados que asigne la Gobernación Marítima o la Capitanía de Puerto, según corresponda.

**Art. 16º.-** Durante el desempeño de una comisión de practicaaje, el práctico deberá permanecer a bordo todo el tiempo que dure la faena.

La labor técnica del práctico de puerto principia en el momento de su llegada a bordo y concluye al quedar la nave convenientemente asegurada en el lugar de término de la respectiva maniobra de ingreso o al desembarcarse de la nave una vez concluida la maniobra de zarpe.

**Art. 17º.-** En cada Capitanía de Puerto habrá un registro de las solicitudes de maniobras de practicaaje que requieran los armadores o agentes de naves.

Existirá, asimismo, un libro de registro de maniobras de practicaaje efectuadas, en el cual el práctico dejará constancia de las maniobras realizadas.

Cuando por causa de fuerza mayor una nave extranjera deba recalcar a puerto, su capitán podrá solicitar directamente el práctico a la Autoridad Marítima local mediante radiocomunicación. Con todo, la nave estará obligada a designar un agente para el puerto de recalada.<sup>7</sup>

**Art. 18º.-** Las naves de las Marinas de Guerra extranjeras deberán solicitar el práctico por intermedio de la Autoridad Marítima local, pero en caso de que se trate de un viaje con fines comerciales, el práctico deberá ser solicitado por el agente de naves designado para el puerto, dentro de las modalidades y normas comunes que para tales efectos fija este Reglamento.

**Art. 19º.-** El Servicio de practicaaje en puerto será obligatorio para todas las naves nacionales y extranjeras, con las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.<sup>8</sup>

**Art. 20º.-** Las naves con pabellón chileno estarán liberadas del empleo obligatorio de práctico de puerto en los siguientes casos :

- a) En maniobras de fondear y levar a la gira.
- b) Naves menores de 25.000 <sup>9a</sup> toneladas de registro grueso, al mando de capitanes de alta mar, oficiales de cubierta o puente y de oficiales de pesca, que se encuentren debidamente habilitados para el efecto, conforme a los requisitos que fije la Dirección General para cada puerto, de acuerdo a las atribuciones demandado que le corresponda de conformidad con lo previsto por el Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado, y en el Reglamento de Títulos Profesionales y Permisos de Embarco de Oficiales de la Marina Mercante y de Naves Especiales, para el caso de los oficiales de pesca.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo único, N° 6, D.S. (M) N° 4, de 15.Enero.1997 ( D.O. N° 35.731, de 3. Abril.1997)

<sup>8</sup> Artículo único, N° 7, D.S. (M) N° 4, de 15.Enero.1997 (D.O. N° 35.731, de 3. Abril.1997)

<sup>9</sup> Artículo único, N° 1, D.S. (M) N° 58, de 13.Febrero.2008 (D.O. N° 39.072, de 28.Mayo.2008)

<sup>9 a</sup> Artículo único, letra a), D.S. (M) N° 238, de 19.Agosto.2009 (D.O. N° 39.527, de 3.Dic..2009)